

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'20.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

### NUM. 9456

Las leyes obligatorias de la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que se refieren las inserciones de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(*Gacetas 20 y 21 de Julio*)

Núm. 1522

### Gobierno Civil

Secretaría.—Neg.º 2.º.—Vedados de Caza

#### Circular

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santa Eugenia así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la Ley de 16 de Mayo 1902, declarar vedado de caza a los efectos de dicha Ley las fincas denominadas «Son Tono» y «Son Negro» sita en el término municipal de Santa Eugenia propiedad de Don Miguel Pujadas Alonso de ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas y noventa centiáreas de extensión y que linda al N. con tierra de D. Antonio Pericás, al S. con la de Don José Balaguer, al E. con la de D. Sebastián Bibiloni y al O. con la de D. Sebastián Elias.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico Oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 22 de Julio de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

Núm. 1523

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

**CIRCULAR.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de influenza, en el término municipal de Muro, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por lo tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más

exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan:

**Zona infecta:** Caballerizas de las casas siguientes: Mayor n.º 5, María y José n.º 2, Alfarería n.º 11, Mayor n.º 53, Gaspar de Bono n.º 23 y Son Font número 2.

**Zona sospechosa:** El resto de la población.

**Medidas sanitarias adoptadas:** Aislamiento por secuestro de los animales enfermos.

Separación inmediata de los animales sanos de los enfermos, destinando al cuidado de estos últimos personal especial.

Limpieza y desinfección de las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante 15 días.

A la desaparición de la enfermedad se desinfectarán nuevamente las caballerizas y anejos que se supongan infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de las caballerizas a los 15 días después del alta o de la muerte del último atacado.

La Guardia civil, agentes de mi autoridad e Inspectores de Higiene pecuaria, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, denunciándome cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infractores las penalidades que señala el artículo 168 del vigente Reglamento de epizootias.

Palma 22 de Julio de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

### SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 1213

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, con el May Reverendo Nuncio Apostólico en esta Corte y con el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Mientras no se lleve a cabo la circunscripción de diócesis con arreglo al Concordato vigente, o mientras razones poderosas no aconsejen nueva y distinta resolución, y atendiendo al bien de la Iglesia y de los habitantes de Ibiza, habrá en esta ciudad un Administrador Apostólico para dicha diócesis suprimida, el cual tendrá carácter episcopal y será independiente de la Mitra de Mallorca.

**Artículo 2.º** La dotación anual del expresado Administrador Apostólico se fija en 10.000 pesetas, y esta cantidad le será abonada con la renta de los valores públicos que para esta atención han sido depositados por el Vicario capitular D. Vicente Serra en el Banco de España, según los cuatro resguardos reseñados en el testimonio notarial que obra en el expediente incoado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

**Artículo 3.º** Los citados resguardos deberán custodiarse en la Caja de la Administración Apostólica de Ibiza, y el Banco de España no reconocerá para el cobro de los intereses otra persona autorizada que el Administrador Habilitado del Culto y Clero de la misma diócesis.

**Artículo 4.º** No podrán ser retirados del Banco de España los depósitos, sino en el caso de haber cesado la Administración Apostólica de Ibiza y en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia recaída en el expediente en que dicha condición se acredite. Llegado este caso, se reintegrará a su procedencia el capital afecto a esta atención, devolviéndose la parte obtenida por suscripción pública a los donantes o a sus sucesores, a cuyo fin deberá hacerse lista de aquéllos, debidamente autorizada, que se conservará en la forma prescrita para los resguardos de depósito.

**Artículo 5.º** Si en cualquier momento, por la depreciación de los valores que constituyen el capital, o por cualquiera otra circunstancia, fuera la renta que el mismo produjera menor de las 10.000 pesetas fijadas, o resultara esta dotación insuficiente, podrá abrirse en la Diócesis nueva suscripción para completar la congrua del Administrador Apostólico, sin que en ningún caso puedan gravarse para este fin los Presupuestos generales del Estado, los de la Provincia o los de los Municipios.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Galo Ponte Escartin

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** Conviene al mejor servicio en los Institutos de Carabineros y de la Guardia civil que los Oficiales y clases permanezcan en el cuanto sus condiciones físicas permiten, para rendir el fruto de su especialización, y al Estado interesa, además, retrasar las edades de retiro cuanto sea posible, por la economía que supone en el presupuesto de Clases pasivas; por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.  
Juan O'Donnell Vargas

REAL DECRETO

Núm. 1223

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** La edad de retiro forzoso de los Tenientes, Alféreces y clases de primera y segunda categoría de los Institutos de Carabineros y de la Guardia civil será la de cincuenta y cuatro años.

**Artículo 2.º** Este Decreto surtirá efectos desde 1.º de Enero del año actual para los Oficiales, y para las clases e individuos de tropa a partir de la Real orden circular de 20 de Agosto de 1926.

Las clases de primera categoría acogidas a lo preceptuado en dicha Real orden tendrán un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, para solicitar su retiro con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes anteriores a la presente. Extinguido dicho plazo, los que no hubiesen solicitado su retiro quedarán de lleno sujetos a esta Soberana disposición.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Juan O'Donnell Vargas

(*Gaceta 20 Julio de 1927*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 372

**Ilmo. Sr.:** Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Junio del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia pre-

sentada por el Síndico Presidente, el Secretario y otros varios industriales del gremio de tejidos matriculados en el epígrafe 1 de la clase 4.<sup>a</sup> bis, de la sección primera de la tarifa 1.<sup>a</sup>, solicitando se dicte una Real orden aclaratoria a dicho epígrafe, reconociendo que las confecciones para señoras, hombres y niños, en clase corriente, pueden ser vendidas por estos establecimientos, entendiéndose que el texto del epígrafe autoriza la venta de las confecciones que lógicamente está autorizada aquélla en la tarifa y epígrafe:

Considerando que la redacción del epígrafe 1 de la citada clase 4.<sup>a</sup> bis, que dice: «Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta Sección», no puede dar lugar a dudas, en cuanto a la venta de confecciones se refiere, pues bien claramente determina que éstas, en todo caso, podrán ser las no comprendidas en clase superior a la 4.<sup>a</sup> bis, entre las cuales figuran las confecciones de vestidos, abrigos y otras prendas «de lujo», reservadas a las modistas del núm. 7 de la clase 4.<sup>a</sup>, la venta de camisería fina y demás ropa blanca del número 13 de la misma clase y la venta de ropas hechas aun con tejidos finos, que clasifica el número 13 de la clase 3.<sup>a</sup>:

Considerando que, en cambio, por figurar la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país en el núm. 6 de la clase 6.<sup>a</sup> de la sección primera de la tarifa 1.<sup>a</sup> por precepto general del artículo 17 del vigente Reglamento del ramo, los industriales de la clase 4.<sup>a</sup> bis están autorizados para vender estas confecciones por estar clasificadas en clase inferior y que por tanto tiene menor cuota señalada; y

Considerando que a fin de evitar equivocadas interpretaciones, aun no siendo en este caso necesario, es conveniente puntualizar en el epígrafe las facultades y atribuciones de los contribuyentes en el mismo comprendidos,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E., para mayor aclaración, que el epígrafe 1 de la clase 4.<sup>a</sup> bis de la sección primera de la tarifa 1.<sup>a</sup> se redacte en la siguiente forma: «Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones para señoras y niños, excepto las hechas de paños y otros tejidos finos o de lujo, extranjeros o del país que figuran en clases superiores»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Sr. Director general de Rentas públicas.

Núm. 374

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad de patronos de la sastrería de Madrid y por varios Síndicos de dicho gremio en solicitud de que se dicte una aclaración en el sentido de que en los epígrafes donde se pueda vender ropa de hombre se tenga igual derecho a vender la de niño, ya que resulta que en la nueva redacción del epígrafe 12 de la clase 4.<sup>a</sup> de la sección 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> se consigna la venta de ropas hechas para hombres, sin mencionar la palabra niños:

Considerado que la redacción del epí-

grafe 12 de la clase 4.<sup>a</sup> de la sección y tarifa 1.<sup>a</sup>, tanto por la cuantía de la cuota asignada a dicha clase, como por la amplitud de facultades concedidas a los industriales en ella comprendidos, no puede estimarse de interpretación restringida y la venta de las ropas que autoriza limitada a la de ropas de hombre, hechas de tejidos finos, extranjeros o del país, con exclusión de la venta de ropas para niños, que ni por su calidad ni por su precio, puede suponerse una superioridad a la reconocida para aquéllas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 12 de la clase 4.<sup>a</sup> de la sección 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, para mayor aclaración, se redacte en los siguientes términos: «Establecimientos de venta por menor de ropas par hombres y niños hechas de paño u otros tejidos finos, extranjeros o del país.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 376

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto por la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Jaén solicitando la creación de un epígrafe en la clase 5.<sup>a</sup> de la sección primera de la tarifa 1.<sup>a</sup> en que se comprenda a los vendedores al por mayor de café torrefacto exclusivamente:

Considerando que el artículo 16 del Reglamento de la Contribución industrial prescribe que para clasificar una industria en un epígrafe sirva de regla general tener en el establecimiento todos o alguno de los artículos o elementos contributivos, y que a este tenor, figurando el café entre los artículos que clasifica el epígrafe 3.<sup>o</sup> de la clase 1.<sup>a</sup> de la sección primera de la tarifa 1.<sup>a</sup>, no precisa la creación de ningún epígrafe especial para la venta exclusiva del café.

Considerando, además, que este exclusivismo de la venta de un artículo en industrias clasificadas en dicha sección primera de la tarifa 1.<sup>a</sup>, constituyen una excepción en el régimen general de la sección, que en todo caso habría de quedar perfectamente definida, tanto con el objeto de que fuera exactamente aplicada, imposibilitando que se le diera ninguna extensión que pudiese perjudicar los intereses del Tesoro, cuanto con el fin de que en ningún caso pudiera servir de precedente; y

Considerando, este admitido, que en la actualidad, por el gran desarrollo adquirido por las fábricas de torrefacción de café, no autorizadas para la venta de este artículo, porque esta venta constituye el principal negocio, porque al amparo de la cuota, que siempre ha de ser pequeña, de un aparato torrefactor, se eludiría el pago de la principal, que es la venta del producto, puede, por vía de ensayo y con las restricciones precisas, crearse un epígrafe para la venta exclusiva del café torrefactado por el propio industrial, con prohibición de la venta de cualquier otro producto, sea o no similar o relacionado con el mismo, con reducción de la cuota actualmente fijada a la venta libre y sin limitación de manipulación y simultaneidad.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la creación de un epígrafe en la clase 3.<sup>a</sup> de la sección primera con el número 19, concebido en los siguientes términos:

«Vendedores de café torrefacto exclusivamente. Si estos industriales vendieran, además, en cualquier forma, otros artículos que no sean el citado café torrefacto, o que éste no haya sido por ellos elaborado, tributarán por el número 3 de la clase 1.<sup>a</sup> de esta sección; sin serles, por tanto, de aplicación la simultaneidad de industrias que rige en general para esta sección y tarifa.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 377

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Sociedad de Comisionistas de pescado, de esta Corte, en solicitud de que se amplíen las facultades de estos industriales a cobrar el importe de las ventas, al realizar éstas por cuenta del remitente y que no se considere «local abierto», para los efectos consiguientes, el mercado municipal que se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados frescos que se reciben:

Considerando que los comisionados para la entrega del pescado fresco a los destinatarios del mismo, designados por el vendedor al hacer el envío, que clasifica el epígrafe 33 de la clase 3.<sup>a</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>, si bien tienen en la actual redacción limitadas sus facultades, en realidad esta limitación no justifica ni la naturaleza misma de la industria ni el contraste con el desarrollo de otras con ella relacionadas, ni anula la cuantía de la cuota que tiene señalada, ya que por la especie de la mercancía y la clase del tráfico impone el cobro de la misma en el momento de su entrega, que si pudiera estimarse como acto de venta estaría justificado, por tributar con cuota mayor que la que los vendedores satisfacen y por tanto sin perjuicio para éstos; y

Considerando que el local de los mercados municipales en que la entrega de la mercancía se efectúa, no puede ser estimado como local abierto al público y si el único reconocido y autorizado para poder desarrollar la industria,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 33 de la clase 3.<sup>a</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>, en su parte relativa a los susodichos comisionados, quede redactado en la siguiente forma: «Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aunque cobren el importe de las ventas, siempre que este se haga constar que se hace a nombre de dicho remitente y sin tener local abierto para realizar éstas, pagarán, pesetas: En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 1.500; en poblaciones de 20.000 a 40.000 idem, 750; en las restantes, 500. No se considerará local abierto, para los efectos tributarios, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados frescos que se reciben.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 7 de Julio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«La base 3.<sup>a</sup> de la Ordenación de la Contribución industrial y de comercio aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, establece como base de tributo de dicha contribución el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos al mismo, salvo los casos expresamente exceptuados; y determina que los tipos de imposición se fijarán anualmente para cada industria por la Junta Superior Consultiva creada por la base 54, no pudiendo ser dicho tipo de imposición inferior a 0,25 por 100 ni superior a 2 por 100 del citado volumen anual de ventas u operaciones.

Sometido a estudio de la Junta el problema que plantea la fijación de los tipos, se han presentado dificultades de diversos órdenes para la determinación de los coeficientes; y siendo preciso ventilar estas dificultades, a fin de poder dar exacto cumplimiento a lo que la Ordenación preceptúa y que los contribuyentes conozcan los tipos por que deberán tributar por el volumen de ventas u operaciones, y que la Administración puede desde luego liquidar por ellos, en su caso, con ocasión de las bajas que presenten o hayan presentado, y vista, por todo lo expuesto, la necesidad de una fijación inmediata de tales tipos, siquiera sea con carácter provisional, como ha de serlo también la determinación de la bonificación por quebranto comercial, dentro del límite del 20 por 100 que señala la base 10, se ha procedido al examen de cuantos antecedentes han podido reunirse, llegando a la conclusión de que para aquella determinación es conveniente y aun necesario dividir las industrias en dos grandes grupos:

**Grupo A.**—Negocio cuyo beneficio es función de las ventas realizadas por el propio contribuyente de modo directo y efectivo.

**Grupo B.**—Negocios cuyo beneficio es función de comisiones, corretajes, alquileres, descuentos y, en general, operaciones que no sean ventas comprendidas en el grupo A, subdivididos en:

**Subgrupo 1.<sup>o</sup>**—Industrias que venden lo que han comprado sin transformación ni manipularlo esencialmente.

**Subgrupo 2.<sup>o</sup>**—Industrias que venden los productos que transforman.

Y dividiendo en clases cada uno de estos subgrupos, para fijar a cada uno un tipo o coeficiente de imposición sobre el volumen de ventas, después de dividir las clases que afectan a negocios de venta, y que así lo requieren, en subclases: mayoristas y minoristas.

Obtenida la clasificación ha podido adoptarse el tipo máximo de 2 por 100 que fija la ley, y que es muy inferior al promedio entre el 1,30 y 30 por 100 señalado en otras legislaciones; pero sin recurrir a ellas y atendiendo a la forma y desarrollo de las industrias en España, también sería posible deducir un tipo medio derivado de las cuotas de la Contribución industrial, que es al que va a sustituir, sin perjuicio de bonificar o recargar dicho tipo medio en función de la naturaleza de la industria a que ha de afectar.

Para lo primero habría bastado considerar que las cuotas vigentes de la contribución industrial gravan hasta el límite del 15 por 100 las utilidades presumibles y que éstas pueden estimarse comprendidas entre un 5 y un 20 por 100 del volumen de operaciones. Para lo segundo, o sea para la bonificación o recargo del tipo es evidente que no debiendo existir uno uniforme, se impone la bonificación a las industrias de producción y venta de primeras materias, muy especialmente de los llamados artículos de primera necesidad, mientras que el recargo habría de afectar a las industrias de lujo o que por lo menos no tengan el carácter antes dicho.

El método seguido ha sido, sin embar-

go, más detallista y se ha basado en la clasificación de industrias a que antes se hace referencia, con aplicación de los informes y antecedentes que han podido reunirse; y en cuanto a la bonificación por quebrando comercial, no disponiendo de elementos necesarios para fijarlo en cada caso, una elemental previsión ha aconsejado conceder el máximo que la ley autoriza y que está determinado en las bases de la Ordenación.

Para mejor aplicación del procedimiento que queda iniciado y fijación de los tipos de imposición, se hace ante todo, preciso puntualizar de un modo claro las clases en que las industrias se han dividido, relacionándolas correlativamente y teniendo en cuenta para cada grupo de industrias incluidas en cada una de dichas clases, el promedio de su utilidad líquida, las vueltas del capital para determinar esta utilidad y el gravamen que a las mismas puede fijarse dentro de los límites autorizados en la tributación por industrial, y con tales elementos se ha formulado la siguiente relación de coeficientes correspondiente a cada clase, en la forma, cuantía y reglas de aplicación que a continuación se expresan:

RELACION DE COEFICIENTES

Grupo A.—Industrias que explotan negocios cuyo beneficio es función de las ventas realizadas por el propio contribuyente de modo directo y efectivo.

Clase 1.ª—Mayoristas de artículos de comer y beber, 0,25 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem ídem ídem, 0,35 por 100.

Clase 2.ª—a) Mayoristas de tejidos y confecciones de todas clases y, en general, artículos propios del vestir, incluso sombreros y calzado, 0,30 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem ídem ídem, 0,40 por 100.

Clase 3.ª—a) Mayoristas de mercadería, paquetería, bisutería, joyería, quincalla y ferrajería, 0,30 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem ídem ídem, 0,40 por 100.

Clase 4.ª—a) Mayoristas de drogas y perfumería, 0,35 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem ídem ídem, 0,45 por 100.

Clase 5.ª—Muebles de lujo y coches de lujo, pianos, pianolas e instrumentos mecánicos de música, 0,50 por 100.

Clase 6.ª—Fabricación y venta de maquinaria, 0,25 por 100.

Clase 7.ª—Fabricación de productos alimenticios, 0,30 por 100.

Clase 8.ª—Otras fabricaciones no expresadas, 0,35 por 100.

Clase 9.ª—Artes y oficios de la tarifa 4.ª, 0,25 por 100.

Grupo B.—Negocios cuyo beneficio es función de corretajes, comisiones, alquileres, descuentos y, en general, operaciones que no sean ventas comprendidas en el grupo A.

Clase 1.ª—Banqueros, 0,85 por 100.

Clase 2.ª—Profesiones con o sin título facultativo, 0,50 por 100.

Clase 3.ª—Comisiones, corretajes e industrias análogas, 1,00 por 100.

Clase 4.ª—Industrias de la tarifa 2.ª, no especificadas (como casas de salud, de baños, establecimientos de enseñanza, etc.); y las industrias de la tarifa 1.ª, a base de servicios (como cafés, fondas, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, bares, etc.), 0,50 por 100.

Clase 5.ª—Todas las industrias, estén o no clasificadas en tarifas, cualquiera que sea la base de su beneficio (es decir, comprendidas en el grupo A o B), que no se hallen incluidas expresamente en una de las clases anteriores, 0,60 por 100

REGLAS DE APLICACIÓN

1.ª Estos tipos o coeficientes determinados para cada 100 pesetas del volumen de ventas u operaciones, se establecen con carácter provisional.

2.ª Se establece también, con carácter provisional, el 20 por 100 de bonificación por quebrando comercial.

3.ª Tanto los coeficientes como la bonificación, regirán, desde luego, para todas las liquidaciones que se practiquen por operaciones realizadas en el ejerci-

cio en curso, así como en los venideros en caso de no establecerse otros que los sustituyan o modifiquen.

4.ª Cuando un mismo industrial esté comprendido por la naturaleza de las ventas u operaciones que realiza, en más de un tipo o coeficiente, podrá optar por llevar un libro para cada una de las que estén sujetas a un mismo tipo impositivo o declarar el porcentaje en que entran los distintos coeficientes en el volumen total, facilitando cuantos datos se le exijan para la comprobación de la declaración. En los demás casos, será de aplicación el tipo impositivo más alto.

5.ª En el comercio de exportación, cuando se pruebe que en el precio de la mercancía van incluidos el seguro y flete, podrá reducirse hasta el 10 por 100 el volumen de ventas, aparte de la bonificación del 20 por 100 por quebrando comercial, y

6.ª La Dirección general de Rentas estará encargada de dictar las demás reglas de aplicación y resolver las incidencias a que dé lugar la aplicación de los coeficientes, pudiendo oír a esta Junta Superior si lo estima procedente.

Esta Junta Superior Consultiva, por unanimidad, es de dictamen proponer a V. E. la aprobación de los tipos o coeficientes consignados, así como su aplicación con sujeción a las normas que quedan fijadas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 14 Julio de 1927)

Núm. 1521

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Dirección general de Trabajo y Acción social.

Excmo. Señor: Con esta fecha, se ha dictado la Real orden que dice así:

«Excmo. Señor: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por Don Bartolomé Abraham Bisellach, Secretario del Sindicato del Transporte Marítimo y Terrestre de Palma de Mallorca, solicitando en vista de la conducta de algunos patronos y de entidades aseguradoras de la mencionada localidad y del criterio seguido por algún Juzgado, que se aclarase que la indemnización que en caso de accidente del trabajo preceptúa la primera de las disposiciones del artículo 4.º de la Ley de 10 de Enero de 1922, refundida en el art.º 148 del nuevo Código de Trabajo, ha de ser abonada los días festivos incluso los domingos;

Considerando que el texto de la citada disposición 1.ª de los artículos 4.º de la Ley de 10 de Enero de 1922 y 148 del Código de Trabajo, responde a una reforma de la disposición primera del artículo 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 reforma en la que fué propósito del legislador aumentar la cuantía del auxilio que la víctima del accidente percibiera e incorporar al nuevo texto la aclaración que se hizo por Real orden de 5 de Noviembre de 1902 y la jurisprudencia sentada, conforme al espíritu claramente definido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1914, en el sentido de que la indemnización preceptuada en la disposición de referencia tiene el carácter de auxilio que ha de ser diario, sin excluir los días festivos, pues ese estímulo prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, y, por tanto, no constituye una compensación debida por la pérdida del trabajo y es visto que deben ser abonados todos los días pues atienden a una necesidad constante mientras dura la enfermedad;

Considerando que la práctica general seguida por los patronos y Compañías aseguradoras de toda España se ha ve-

nido atendiendo sin vacilación alguna al criterio antes expuesto, el cual ha precedido también en los fallos de los Tribunales Industriales y en la Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Julio, de 5 y de 9 de Octubre y de 19 de Diciembre de 1923, en todas las cuales, dicho Alto Cuerpo coincide, en cuanto a las indemnizaciones por incapacidad temporal, que han de ser abonadas todos los días que ésta dure, incluso los domingos y demás días festivos;

Oída la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aclare que el precepto establecido en la disposición 1.ª del art. 148 del vigente Código de Trabajo, de que la indemnización por incapacidad temporal habrá de abonarse sin descuento alguno por los días festivos, habrá de entenderse en el sentido de que el descuento no puede hacerse por los domingos ni por los demás días festivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 9 de Julio de 1927.—E. Aunós. —Señor Director general de Trabajo y Acción Social.»

Lo que de Real orden comunicada, traslado a V. E. para su conocimiento, el de la entidad interesada, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.—El Director general, P. D., Felipe G. Cano.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1515

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE BALEARES

CIRULAR.—Con el fin de que los Comités paritarios puedan cumplir con resultados efectivos su cometido, estima conveniente esta Delegación Regional, para general conocimiento de las clases patronal y obrera y especialmente de los Comités ya constituidos, hacer públicas las atribuciones de los mismos:

1.ª Velar para que las leyes de carácter general vigentes, relativas al régimen del trabajo, en lo que afecta al gremio que representan, tengan exacto y fiel cumplimiento.

2.ª Adoptar, con carácter obligatorio, para todo el gremio, sin infringir lo prevenido por las leyes reguladoras del trabajo, los acuerdos que estimen convenientes y que el espíritu de conciliación y justicia aconsejan para regular las relaciones del trabajo en el gremio, lo mismo en el aspecto económico, mediante el establecimiento de los jornales mínimos que hayan de pagarse como retribución del trabajo, que en la duración de éste, horario en que se ha de efectuar la jornada, días que se ha de vacar, aprendizaje, normas para el despido y reglamentación de todas las modalidades de la vida del trabajo.

3.ª Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

4.ª Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes.

5.ª Imponer sanciones a los contratadores de sus acuerdos.

Para ello el Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos, convocará al infractor para que comparezca ante aquél en el tercer día y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutivas establecidas en la ley de 4 de Julio de 1918, agravadas, si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de mil pesetas.

6.ª Los Comités paritarios formarán el censo patronal y obrero de su gremio y establecerán la Bolsa del Trabajo respectiva.

7.ª En tiempo oportuno los Comités paritarios formularán sus presupuestos de ingresos y de gastos para el próximo año, remitiéndolo a esta Delegación Regional para su tramitación y aproba-

ción del Excmo. Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, advirtiéndole que las cuotas que se fijen, en el capítulo de ingresos, serán obligatorias para todos los patronos del gremio y no podrán sufrir alteración una vez aprobado el presupuesto.

8.ª En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, el R. D. de 5 de Octubre de 1922 y la R. O. de 4 de Agosto de 1924 y las especiales que en cada caso se hayan dictado en el momento de su constitución.

Por esta Delegación Regional se recomienda muy especialmente a los Comités paritarios que se hallan ya constituidos la formación de los censos patronal y obrero y de las Bolsas del Trabajo.

Palma 19 de Julio de 1927.—El Delegado Regional, J. de Eguía.

Núm. 1514

ALCALDIA DE PALMA

En el expediente instruido en esta Corporación Municipal, para el reconocimiento de la tradicionalidad de las Ferias del Domingo de Ramos y de Santo Tomás (21 de Diciembre) en Palma, que pende de resolución del Ministerio de Trabajo, interesa unir calendarios, periódicos, anuncios oficiales o particulares, u otros testimonios escritos, anteriores al 3 de Marzo de 1904, fecha de la Ley del Descanso dominical, que aludan de alguna manera a la creación o celebración de tales ferias. Al efecto, esta Alcaldía invita y ruega, con verdadero abinco, a las corporaciones, entidades y personas poseedoras de ellos, que, como preciado favor, se los faciliten, dentro la posible brevedad, o meramente los presten, para ser, en todo o en parte, copiados o testimoniados.

Palma de Mallorca a 20 de Julio de 1927.—El Alcalde, G. Dazcallar.

Núm. 1507

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Rendidas las cuentas municipales del ejercicio Semestral de 1926 permanecerán expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. arregladamente a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal.

Porreras 19 de Julio de 1927.—El Alcalde, Jaime Vaquer.

Núm. 1508

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Vacante la plaza de Médico Titular e Inspector Municipal de Sanidad de este Municipio dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, más el diez por ciento de dicha suma que fija el artículo 44 del vigente Reglamento de Sanidad, cumpliendo lo ordenado por este Ayuntamiento pleno en sesión de día de ayer, se abre concurso público para los aspirantes que se crean con derecho a la mencionada plaza puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios en la Secretaría de esta Corporación Municipal durante el plazo de treinta días naturales que se contarán desde el siguiente al en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se admitirá instancia alguna.

Las obligaciones prevenidas en el Estatuto Municipal y en el Reglamento de Sanidad vigente y las demás disposiciones complementarias o modificativas que se hayan dictado o se dicten respecto del particular serán el contenido del contrato que de hecho quedará estipulado entre el Ayuntamiento y el facultativo que resulte nombrado.

Ferrerías 18 de Julio de 1927.—El Alcalde, Juan Jimenez.

Núm. 1509

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Habiendo acordado este Ayuntamiento el cambio de nombres de varias calle,

de esta Ciudad, cuya relación se consigna, se anuncia al público a efectos de reclamación por término de diez días a contar de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

*Relación que se cita.*

Calle Mayor por la de Alfonso XIII.  
Calle Ancha por la del General Primo de Rivera.

Calle del Arreval por del Médico Pons Serra.

Alayor a 15 de Julio de 1927.—El Alcalde, L. Villalonga.

Núm. 1510

**AYUNTAMIENTO DE CONSELL**

El Ayuntamiento Pleno de esta villa de conformidad con lo que dispone la R. O. del Ministerio de Hacienda de 15 Noviembre último inserta en el B. O. núm. 9352, ha acordado que el repartimiento general formado para el año 1925 a 1926 rija para el 2.º semestre de 1926 y para el año 1927, en su vista se anuncia al público que dicho documento permanecerá expuesto a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días contados, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Consell 19 Julio de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Ordinas.

Núm. 1511

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el proyecto de alineaciones y rasantes de la Calle del Arrabal y parte de la Carretera de Palma a Alcudia, formado por el Arquitecto provincial a solicitud de este Ayuntamiento, queda expuesto al público por espacio de treinta días, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Consell 19 Julio de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Ordinas.—El Secretario, Lorenzo Homar.

Núm. 1512

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno se anuncia el presente concurso para proveer la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa, por ser de nueva creación bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Ser Español.
  - 2.º Estar en posesión del título de licenciado de farmacia.
  - 3.º No tener defecto físico que impida el ejercicio de su profesión.
  - 4.º Carecer de antecedentes penales.
- Todas estas condiciones se justificarán mediante presentación en la Secretaría de este Ayuntamiento de los documentos necesarios dentro el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia y durante las horas de oficina.

El sueldo señalado a dicha plaza es el 650 pesetas anuales.

El orden de preferencia de méritos señalado para tenerse en cuenta es la Superioridad de título profesional.

Consell 19 de Julio de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Ordinas.—El Secretario, Lorenzo Homar.

Núm. 1513

**AYUNTAMIENTO DE CAMPANET**

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Antonia Bisquerra Payeras el oportuno expediente para justificar la ausencia de Mateo Clifre Bisquerra, de más de diez años, del cual resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Mateo Clifre Bisquerra, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Mateo Clifre Bisquerra es hijo de Antonio y de Antonia cuenta 33

años de edad, es de color moreno y regular talla.

Campanet a 21 de julio de 1927.—El Alcalde, Jaime Covas.

Núm. 1518

Don Francisco Rius Ripoll, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad por usar de licencia el Señor Juez propietario.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan a todas las personas que puedan identificar el cadáver de una persona que el mar arrojó en la playa del Arenal e inmediaciones del punto vulgarmente conocido por varadero de los Frailes, el día quince de los corrientes y el cual cadáver presentaba fenómenos de putrefacción en el agua que datarán de unos tres meses, faltándole las cuatro estremidades, y al propio tiempo para declarar referente a las causas de la muerte de que se trata, para que dentro del término de quinto día a contar del siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado al expresado fin.

En su virtud se expide el presente en Palma, a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.—Francisco Rius.—El Secretario, accidental Celso Velasco.

Núm. 1525

Don Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría a cargo del actuario instados por el procurador don Ramón Mulet en representación de doña Francisca Colom Trias y D.ª Antonia Arbona Colom como causa-habientes de D. Sebastián Arbona Escalas contra don Bartolomé Frontera Arbona sobre pago del crédito hipotecario constituido sobre la finca que se dirá por la cantidad de diez mil pesetas de capital, intereses y costas; sacándose a pública subasta por término de veinte días la finca hipotecada y embargada en los presentes autos, señalándose para el remate el día diez y seis de Agosto próximo y hora de las once de la mañana en el local de este Juzgado calle de San Miguel 86.

Con el veinte y cinco por ciento de rebaja del valor de su justiprecio.

Pesetas

Finca urbana llamada Moli de Ca'n Eloy de Söllor consistente en casa, molino harinero, cochera, corral, derecho de agua y demás anejo al indicado edificio inmediato a la calle de Vuelta Piquera, plazoleta de Son Eloy en Söllor compuesta de planta baja, piso, deván, dos vertientes, corral, dos establos y otras dependencias con dos puertas de entrada, tiene por anejo por fuerza matriz todo el caudal de agua de la Fuente de la Olla y servidumbre de senda para dirigir el agua, la cual ha sido justipreciada en diez y siete mil quinientas pesetas. 17.500'00

Una sierra sin fin con su embarrado, justipreciada en quinientas pesetas. 500'00

Una báscula que saca 200 kilogramos, justipreciada en doscientas pesetas. 200'00

La subasta se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes objeto de la subasta y que interesen al licitador, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños tan luego verificado el remate a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará como cumplimiento de su obligación o en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Se saca a pública subasta la fin-

ca sin suplir previamente la falta de títulos, existiendo solamente en autos la certificación de gravámenes apareciendo de la misma que se halla inscrita a nombre del ejecutado, el cual juntamente con los autos se hallará de manifiesto en la Secretaría para instrucción de los licitadores, sin que puedan exigir otros títulos.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los respectivos bienes, el cual podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª El importe de la subasta se destinará a pagar capital, intereses y costas a los ejecutantes, quedando subsistentes las cargas y gravámenes anteriores al crédito de los actores de los cuales quedará subrogado el comprador.

5.ª Que el ejecutante o su procurador podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de consignar previamente el depósito prevenido.

Palma a diez y ocho Julio de mil novecientos veintisiete.—Cirilo de Barcaiztegui.—Ante mí, Juan Bertard.

Núm. 1517

**CEDULA DE CITACION**

En el sumario, número quince de este año, que se instruye ante este Juzgado, de instrucción del distrito de la Lonja, sobre sustracción de una escopeta, por providencia de treinta de Junio finido se ha acordado se citen, por medio de la presente, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los que vieron a los individuos fugados de la Carcel, José Ramón Jover y Vicente Guillem Bonet, en las inmediaciones de la ciudad de Alcudia, sobre el mes de Abril del año último, llevando una escopeta; para que comparezcan ante este Juzgado, en el término de ocho días, a fin de prestar declaración.

Y para que tenga efecto la citación acordada, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma primero de Julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1516

**OEDULAS DE EMPLAZAMIENTO**

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se tramita demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, deducida por D. Jaime Serra Bisbal contra D.ª María Frontera Serra y D. Juan Frontera Rullán los dos de ignorado paradero, sobre nulidad de cierta institución y otros extremos; y en virtud de lo dispuesto en providencia de veinticinco del actual, de la demanda se confiere traslado a los indicados D.ª María Frontera Serra y D. Juan Frontera Rullán a los que se emplaza por la presente, dado su ignorado paradero, para que dentro de quince días comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca veintiocho Junio mil novecientos veintisiete.—Gregorio Jaume, Oficial auxiliar.

Núm. 1524

En autos que penden en el Juzgado de 1.ª instancia de Inca y Secretaría del infrascripto, promovidos por Jaime Vidal Pascual, en concepto de marido de Catalina Salóm Pascual, sobre incidente de pobreza de la misma, en virtud de providencia del día once de los corrientes, se emplaza a Francisco Matas, y a Antonia Salóm Pascual, ambos de ignorado paradero, y a los herederos desconocidos, de Margarita Pascual Comas, para que dentro de nueve días comparezcan en dichos autos al objeto de contestar a la demanda de pobreza; previniéndoles que si no comparecen los parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se sustanciará el incidente sólo con los que hubieren comparecido.

Inca trece de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1519

Don Francisco Rius y Ripoll, Juez Municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que el día doce de Agosto próximo a las once y media tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, Sol n.º 7, el remate en pública subasta de la siguiente finca: Finca rústica, conocida con los nombres de Se Plana y Se Casa Nova, sita en el término municipal de Montuiri, de unas cuarenta y siete áreas con treinta y cinco centiáreas, o lo que fuere, lindante por Norte con tierras del predio Casa Nova que hoy son de Pedro Fontirroig Gelabert; por Este las de Juan Amengual Manera; que antes fueron de Antonia Manera; por Sur con camino de establecedores; y por Oeste tierras de Sebastián Amengual Picornell. Pertenece a la condenada Magdalena Jaume Vanrell por herencia de su esposo Antonio Níell Labrés fallecido el 11 de Mayo de 1880 bajo testamento otorgado el 29 de Diciembre de 1879 ante el Notario don Pedro Francisco Mateu.

Se saca a pública subasta para pago de ochocientas cincuenta pesetas que la Magdalena Jaume Vanrell está condenada a pagar a doña Isabel Serra Vives, por pensiones de censo, como importe del principal, gastos y costas salvo la liquidación definitiva, habiendo sido tasada pericialmente dicha finca en la cantidad de mil cien pesetas.

*Condiciones de la subasta*

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación siendo condición precisa consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha valoración para poder tomar parte en la subasta, de cuyo requisito está legalmente exenta la parte demandante.

2.ª No se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

3.ª Los autos con la certificación de cargas, estarán de manifiesto en la Secretaría, se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas y gravámenes y los preferentes continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad real de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.ª Serán de cargo del rematante los gastos de subasta, laudemio en su caso, titulación y escritura de venta hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Palma a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete.—Francisco Rius.—Manuel Peña.

Núm. 1520

Don Bartolomé Bonet y Más, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: que por ante este Juzgado municipal se ha interpuso demanda en juicio verbal civil a nombre de D. Alejo Riera Roselló contra Antonio Billoch Artigues sobre pago de cantidad, en su virtud se ha dictado la siguiente Providencia: «Manacor a diez y ocho Julio de mil novecientos veintisiete.—Por presentadas las precedentes papeletas, convóquese y cítese en legal forma para el juicio verbal que se interesa a las partes a cuyo fin se señala para su celebración el día treinta del que cursa a las once; y para la citación del demandado Antonio Billoch de ignorado paradero cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad calle del Centro número cuarenta y seis, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en los extrados del Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Lo mandó y firmó el Sr. D. Bartolomé Bonet y Más, Juez municipal, Abogado, doy fé.—Bartolomé Bonet.—Lorenzo Bosch.»

En su virtud y a fin de que la citación acordada tenga efecto expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete.—Bartolomé Bonet.—Ante mí, Lorenzo Bosch.